

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, viernes 4 de marzo de 1898

Número 52

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Viernes 4.—Témpora.—Indulgencia plenaria. Santos Casimiro, rey, Lucio y Basilio, y santa Barda, virgen. Abstención de carne.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdo número 277.—Encomienda interinamente la Jefatura Política del cantón de San Ramón al Presidente Municipal.

CARTERA DE HACIENDA.—Acuerdo número 6.—Aprueba el Memorandum y Bases de una Compañía.—Números 112 y 113.—Eximen, varios objetos, del pago de los derechos fiscales.

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA.—Oficio.

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

POLICIA.—Informe del Médico del Pueblo del Circuito 3^o de la provincia de Heredia.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

(Conclusión)

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento en las causas sobre faltas militares graves, de que conocen en tiempo de paz los Comandantes de Cuartel, y en Campaña los de División, Brigada ó fracción de tropa que obre por separado

Art. 478.—Las causas por faltas militares graves se sujetarán al siguiente procedimiento: 1^o Cada Comandante de Cuartel ó de División, Brigada ó fracción de tropa que obre por separado, llevará un libro foliado, al principio del cual se escribirá una razón firmada por el Comandante de Plaza en tiempo de paz, y en Campaña por el Comandante en Jefe, en la que se haga constar el número de folios que contenga, y su estado. En este libro se sentará una acta sucinta del juicio que se instruya, con expresión del nombre, domicilio y demás calidades de las partes, testigos y denunciante, si lo hubiere, y de lo que cada uno de ellos hubiere expuesto ó declarado. Esta acta será firmada por el Comandante respectivo, las partes y testigos de asistencia;

2^o Dentro del término de veinticuatro horas después de firmada el acta prevenida en el artículo anterior, el Comandante que conozca del juicio dictará sentencia que se notificará á las partes. Si éstas no estuvieren presentes ó no hubieren señalado casa para las notificaciones, á que la autoridad respectiva debe requerirlas, la sentencia se tendrá por legalmente notificada, cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se hubiere pronunciado;

3^o Si por la no comparecencia de un testigo, ó por otro motivo justo, no fuere posible poner el juicio en estado de pronunciar la sentencia en una sola acta, se continuará el día ó días siguientes, extendiéndose en cada uno de ellos el acta respectiva, que firmarán los que hubieren concurrido, el Comandante y testigos. En este caso la sentencia se dictará veinticuatro horas después de la última acta.

4^o Los fallos se ajustarán á las prescripciones de este Código.

Las sentencias que recaigan en los expresados juicios por faltas graves en lo militar, son inapelables.

TÍTULO UNDECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento en rebeldía

Art. 479.—Si resultare mérito para pro-

ceder contra alguna persona, que no ha podido ser habida, ó que habiéndolo sido se ha desertado ó fugado sin saberse su paradero en el país, el Juez instructor en primera instancia, sin perjuicio de expedir las requisitorias del caso para la aprehensión, dictará un auto llamándola y emplazándola por medio de un edicto que se fijará por treinta días en la última morada conocida del ausente, y en la puerta de la Comandancia de Plaza, y que será publicado por tres veces en el Boletín Judicial.

Art. 480.—El edicto deberá contener:

- 1^o El nombre y apellidos del emplazado, y si pareciere necesario, las señales convenientes para asegurar la identidad de la persona;
- 2^o El delito por que se procesa;
- 3^o Las circunstancias que hubiesen dado lugar al llamamiento;
- 4^o El apercibimiento de que no presentándose en el término legal, se le declarará rebelde y sufrirá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley;
- 5^o La fecha en que se expide;
- 6^o La firma del Juez.

Art. 481.—El Secretario certificará en el proceso la fecha de la fijación del edicto y los lugares y tiempo en que haya permanecido fijado.

Art. 482.—No se admitirá procurador ni defensor en representación del procesado ausente.

Art. 483.—Transcurrido el término del edicto sin que el procesado se presentare ó fuere habido se le declarará rebelde.

Art. 484.—La rebeldía de un procesado no suspenderá la causa respecto de los coprocesados presentes.

Art. 485.—Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta darlo por terminado; suspendiéndose después su curso y archivándose y guardándose las piezas de convicción que pudieren conservarse y no pertenecieren á un tercero irresponsable.

Si la causa estuviere en plenario, se suspenderá en el acto toda tramitación.

Art. 486.—Si el reo se fugase después de dictada la sentencia definitiva, la causa continuará hasta que recaiga sobre ella fallo de término, á menos que el Tribunal de alzada acordase su reposición.

Art. 487.—En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla, según su estado.

TÍTULO DUODÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento para la extradición

Art. 488.—La Secretaría de la Guerra y Marina y las Autoridades judiciales militares propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Art. 489.—Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

- 1^o De los costarricenses que, habiendo delinquirado en Costa Rica, se hayan refugiado en país extranjero;

2º De los costarricenses que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron;

3º De los extranjeros que, debiendo ser juzgados en Costa Rica, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 490. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 491.—Procede la petición de extradición:

1º En los casos que determinen los tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado;

2º En defecto de tratado, en los casos que la extradición sea procedente, según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida;

3º En defecto de los casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 492.—La autoridad ó tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido á la Secretaría de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que, por el tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallase el procesado, pueda pedir directamente la extradición la autoridad ó tribunal que conozca de la causa.

Art. 493.—Con el suplicatorio ó comunicación que haya que expedirse según lo dispuesto en el artículo anterior se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del artículo....

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

De los recursos ordinarios para ante la Corte Marcial

Art. 494.—Toda sentencia definitiva es apelable en ambos efectos.

Las interlocutorias lo son únicamente en el efecto devolutivo, salvo que la ley las declare inapelables, ó conceda el recurso en ambos efectos.

No son apelables las providencias de mera sustanciación, á menos que supriman algún trámite legal de la ritualidad de los juicios.

Art. 495.—Concedida la apelación, se elevará el proceso al día siguiente de practicada la última notificación del decreto que concede el recurso.

Art. 496.—Recibido un proceso en apelación ó consulta y vencido el término del emplazamiento, la Corte Marcial correrá traslados á las partes por tres días y por su orden, y evacuados éstos, señalará día y hora para la vista.

Art. 497.—El proceso se mantendrá en la oficina de la Secretaría de la Corte Superior Marcial á disposición de las partes.

Art. 498.—La Corte Superior Marcial podrá ordenar la práctica de cualquiera diligencia probatoria, que estime necesaria para mejor resolver.

Art. 499.—La Corte Superior Marcial puede invalidar de oficio las sentencias consultadas ó apeladas, cuando aparezca de manifiesto en ellas alguna de las causales ó vicios que dan lugar al recurso extraordinario de nulidad.

Art. 500.—Si no se apelare, se verá la causa en consulta en los casos que ésta proceda sin esperar la comparecencia de las partes, pero con audiencia del Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la ejecución de las sentencias

Art. 501.—Corresponde hacer ejecutar las sentencias á la autoridad judicial que ha ordenado la formación de la causa.

El Secretario del Juez instructor á presencia de éste notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra.

Art. 502.—Las sentencias firmes pronunciadas en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias, ó impongan pena de inhabilitación absoluta para el servicio militar, se insertarán en Orden General.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación cuando, á juicio de la Secretaría de la Guerra, así lo aconseje el interés de la disciplina ó el prestigio de las clases militares.

Art. 503.—Las penas de presidio ó reclusión que lleven consigo las de inhabilitación absoluta y perpetua para el servicio militar, se cumplirán en los establecimientos penales comunes ó militares.

Las demás penas de privación de libertad, se cumplirán en los cuarteles ó establecimientos especiales para ello.

Si esto no fuere posible, dichas penas se cumplirán en los presidios generales, debiendo estar separados los militares de los sentenciados por delitos comunes.

La pena de prisión militar se cumplirá siempre en los cuarteles.

Art. 504.—Al militar á quien se imponga la pena de inhabilitación perpetua para el servicio, se le recogerán sus despachos, títulos y nombramientos, los que serán remitidos para su cancelación y archivo á la Secretaría de la Guerra.

Art. 505.—La pena de suspensión ó de deposición de empleo, se comunicará á la Secretaría de la Guerra para los efectos legales.

Artículo final.—El presente Código comenzará á regir el día de su publicación, y en esa fecha quedarán derogadas las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre toda las materias que en él se tratan.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los doce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

VÍCTOR OROZCO,
Presidente.

RÓMULO GONZÁLEZ,
Secretario.

Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra.—JUAN B. QUIRÓS.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 277

Palacio Nacional

San José, 3 de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Encomendar interinamente la Jefatura Política del cantón de San Ramón al Presidente Municipal del mismo, don Rodolfo Gamboa, por renuncia que de aquel cargo ha presentado don

Rafael Rodríguez, quien lo desempeñaba por el término de la licencia concedida al propietario don Procopio Gamboa.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 6

Palacio Nacional

San José, 1º de febrero de 1898

Por cuanto el señor Alex F. Pirie, apoderado de la Compañía *Las Haciendas de Café de Costa Rica (The Costa Rica Coffee Estates)* ha solicitado del Poder Ejecutivo la aprobación del Memorándum y artículos de asociación de aquella Sociedad, respecto de cuya fundación han emitido opinión favorable los señores Licenciado don Cleto González Víquez, don Teodosio Castro y don Jesús Alfaro, á quienes fué sometida la respectiva escritura pública, en observancia de lo dispuesto en el párrafo 2º, artículo 2º de la ley nº 34 de 8 de julio de 1875.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en cuanto ha lugar en derecho el Memorándum y Bases de asociación de que se ha hecho mérito, los cuales se encuentran consignados en la escritura pública, firmada en Londres el 25 de noviembre de 1897, cuya traducción oficial dice como sigue:

"Félix Bonilla, Traductor Oficial, certifica que el Memorándum y artículos de asociación de *The Costa Rica Coffee Estates*, Limitada, traducidos al castellano dicen así:

Las actas de Compañías de 1862 á 1863, Compañía Limitada por Acciones, Memorándum y Bases de Asociación de *The Costa Rica Coffee Estates*, Limitada.

Registrada el día 26 de noviembre de 1897. Memorándum de Asociación de *The Costa Rica Coffee Estates*, Limitada.

1.—El nombre de la Compañía es *The Costa Rica Coffee Estates*, Limitada.

2.—La oficina registrada de la Compañía estará situada en Inglaterra.

3.—Los objetos para que la Compañía se ha establecido son:

(a)—Entrar en y llevar á efecto con tales modificaciones (si las hubiere) como sea convenido con el arreglo mencionado en la cláusula (4) de las Bases de Asociación de la Compañía.

(b)—Comprar ó de otra manera adquirir, en el nombre de la Compañía ó en el nombre ó nombres de cualquiera otra persona ó personas, ó de otra manera, haciendas de café ú otra propiedad territorial en Costa Rica ó cualquiera otra parte, sea de libre posesión, arrendamiento, ó cualquiera otro título ó cualquiera otra propiedad de cualquiera descripción, que la Compañía considere útil para cualquiera de sus fines ó propósitos, y para trabajar, usar, cultivar, manejar, mejorar, desarrollar y convertir la misma en su provecho.

(c)—Plantar, cultivar y producir café, y otras plantas, árboles y productos naturales de cualquiera clase en Costa Rica ó cualquiera otra parte, y para beneficiar, cuidar, someter á cualquier procedimiento ó manufacturar y preparar cualquiera de tales productos, ó cualesquiera artículos ó cosas capaces de ser producidos por estos medios para el mercado, y comprar, vender, negociar y comerciar en tales productos, artículos ó cosas, y en te y otras plantas y semillas, y generalmente para negociar y comerciar de cualquiera manera en la producción, beneficio, compra y venta de café y otros productos de Costa Rica ó de cualquiera otra parte del mundo donde la Compañía pueda adquirir propiedades, sea en estado inculto ó cultivadas, y en otros artículos, productos, efectos, mercaderías, artículos ó cosas de cualquier clase.

(d)—Llevar adelante los negocios de plantadores, productores, manufactores, comerciantes, exportadores,

tadores, importadores, negociantes, agentes de hacienda y comisión, propietarios de buques, ingenieros, embarcadores, agentes de seguros ó de avisos, empresas ó manejos, directa ó indirectamente en conexión con los anteriores negocios ó cualquiera de ellos ó que la Compañía considere que puede convenientemente llevarse adelante en conexión con ellos, ó como auxiliar de ellos, ó probable de aumentar en valor, ó contribuir para sacar la mayor ventaja de cualquiera de las propiedades, derechos ó intereses ó conveniencias de la Compañía, por el tiempo que sea.

(e)—Comprar ó de otra manera adquirir cualquiera invención ó secreto ú otros procedimientos, patentes, licencias, concesiones ú otros privilegios semejantes, confiriendo cualquier derecho exclusivo ó no exclusivo ó limitado para usar cualquiera invención ó procedimiento que parezca capaz de ser usado para cualquiera de los fines de la Compañía ó la adquisición de aquello que parezca calculado directa ó indirectamente para beneficiar la Compañía, y también cualesquiera marcas de comercio, dibujos registrados ú otros derechos semejantes, y para ejercer, desarrollar, trabajar y convertir en beneficio cualquiera propiedad ó derechos así adquiridos.

(f)—Trabajar cualesquiera minas ó canteras en ó bajo cualquiera de las propiedades de la Compañía, y para encontrar, ganar, obtener, trabajar, convertir en beneficio, vender ó de otra manera negociar con metales, minerales, aceites, piedras preciosas ú otras, ú otros depósitos, substancias ó productos de cualquiera clase de tales propiedades.

(g)—Comprar, alquilar, edificar, hacer, construir ó de otra manera adquirir ó disponer y para mantener, alterar, mejorar, prolongar, manejar y trabajar cualesquiera caminos, tranvías, ferrocarriles, puentes, depósitos de agua, corrientes de agua, acueductos, cilindros, pozos, túneles, molinos, almacenes, talleres, factorías, casas de habitación ú otros edificios, máquinas, la planta, maquinaria, buques, botes, botes de paseo, implementos, almacén, efectos y otras obras, conveniencias y propiedades de cualquiera descripción en conexión con ó para el uso en ó para promover cualquier ramo de los negocios de la Compañía y para desarrollar, utilizar y convertir en beneficio cualquiera de las propiedades de la Compañía, y para contribuir á dar subsidio ó de otra manera asistir ó tomar parte en el mantenimiento, mejora, manejo, trabajo, control ó superintendencia de cualquiera de tales obras y conveniencias.

(h)—Comprar ó de otra manera adquirir ó emprender, todos ó una parte de los negocios, propiedades y créditos de cualquiera otra Compañía, corporación, asociación, firma ó persona que ó quien esté autorizada para llevar adelante cualesquiera negocios que esta Compañía está autorizada para manejar ó que ó quien esté en posesión de propiedades convenientes para los propósitos de esta Compañía y hacer y llevar á efecto arreglos para ó con respecto á la unión de intereses, participación de beneficios ó cooperación con cualesquiera otras compañías, corporaciones ó personas.

(i)—Pagar cualquiera propiedad ó negocio en acciones (sea tratado pagando el todo ó parte) ú obligaciones de bonos de la Compañía, ó en dinero ó parte en acciones ú obligaciones ú obligaciones de bonos y parte en dinero.

(j)—Vender, arrendar, licenciar, alquilar, cambiar ó de otra manera disponer, absolutamente, condicionadamente ó por cualquier interés limitado de cualquiera de las propiedades, derechos ó privilegios de la Compañía, ó todas ó cualesquiera de sus empresas, y aceptar el pago de ellas en dinero ó en acciones, pagar ó obligaciones de cualquiera otra compañía ó corporación, sea por pago ó pagos fijos ó condicionales sobre ó alternando con ganancias brutas, beneficios ó otras contingencias.

(k)—Establecer ó promover, ó concurrir para establecer ó promover, cualquier otra compañía ó corporación cuyos fines incluyan la adquisición y toma de todos ó una parte de las propiedades ó derechos de esta Compañía, ó la prosecución de todos ó uno de los objetos de esta Compañía, ó esté en alguna manera calculada para ensanchar, sea directa ó indirectamente, los intereses de la Compañía ó de otra manera y para adquirir y conservar acciones, bonos ó seguridades de ella, ó garantizar el pago de cualesquiera seguridades emitidas por ella, cualesquiera otras obligaciones de una tal compañía ó corporación y sufragar todos ó cualquiera de los gastos del establecimiento ó promoción de una tal compañía ó corporación como queda dicho.

(l)—Adquirir por suscripción original ó de otra manera y conservar y vender ó de otra manera disponer de acciones (con ó sin responsabilidad en ellas),

bonos, obligaciones ú obligaciones de bonos ó cualquiera otro interés en las entradas ó beneficios de una compañía, corporación, sociedad ó persona que tenga negocios capaces de ser conducidos directa ó indirectamente para beneficiar esta Compañía ó de otra manera, y sobre cualquier retorno de capital, distribución de existencias ó división de utilidades para distribuir todas ó una parte de tales acciones, bonos, obligaciones ú obligaciones de bonos entre los miembros de esta Compañía.

(m)—Entrar en cualquier arreglo ó participación de fondos unidos ó cualquier arreglo para participar ganancias, unión de intereses ó cooperación con cualquiera compañía, corporación, firma ó persona que dirija negocios ó se proponga dirigirlos ó se comprometa en cualquier negocio dentro de los objetos de esta Compañía ó capaz de ser conducido directa ó indirectamente en beneficio de esta Compañía; y adquirir y conservar acciones, bonos ó seguridades de una tal compañía.

(n)—Tomar á préstamo y levantar fondos sobre empréstito ó de otra manera para los propósitos de la Compañía; crear y emitir á la par ó con premio ó descuento, bonos ú obligaciones (al portador ó de otra manera) ú obligaciones de capital, hipotecas y otros instrumentos para asegurar el repago de ellos, con ó sin gravamen sobre la empresa de la Compañía ó una parte de ella, ó todas ó cualquiera de las propiedades de la Compañía, ó su capital no llamado, ó sobre sus entradas ó beneficios, y sobre tales términos como á prioridad ó de otra manera, según la Compañía juzgue conveniente, y que los mismos puedan ser permanentes ó redimibles, con ó sin bonos ó premio, y sean más asegurados por una escritura de depósito ó de otra manera como la Compañía crea conveniente.

(o)—Proveer para el bienestar de las personas empleadas en la Compañía, ó que hayan estado empleadas, y de las viudas y niños de tales personas y otros dependientes de ellos, concediendo dinero ó pensiones, proveyendo escuelas, cuartos de lectura, casas, lugares de recreo ó de otra manera, como la Compañía crea conveniente, y suscribir á cualquiera institución ú objeto de caridad ó beneficencia.

(p)—Establecer y sostener en el Reino Unido, Costa Rica, ó cualquiera otra parte, agencias ó sucursales, almacenes, tiendas y lugares para la venta de té, café, cacao y otros artículos de alimento, bebida, refresco, por mayor y al menudeo, ó que sean consumidos en el negocio y procurar que la Compañía sea constituida ó incorporada en Costa Rica ó cualquiera otra parte, como lo encuentren más expedito, sea como una compañía ó corporación, ó sea de otra manera reconocida en cualquier parte de Costa Rica ó en cualquiera otro país, y hacer todos los actos y cosas para facultar á la Compañía para llevar adelante sus negocios en cualquiera parte del mundo donde ella quiera tener los mismos.

(q)—Ocurrir á cualquier Parlamento, Gobierno local, colonial ó legislatura extranjera, ú otra autoridad, para entrar en cualquier arreglo con cualesquiera gobiernos ó autoridades supremas, municipales, locales ó de otra manera para ó de otra manera, adquirir ú obtener cualesquiera actos del Parlamento, órdenes, licencias, derechos, poderes, concesiones y privilegios que sean conducentes á los efectos de la Compañía ó cualquiera de ellos y conservar ó disponer de los mismos, ó solicitar un acta del Parlamento ú orden para disolver la Compañía y reincorporar sus miembros ó para efectuar cualquiera modificación en la constitución de la Compañía.

(r) Adelantar y prestar dinero á aquellas personas y en tales términos como parezca conveniente, y en particular á las personas que tengan negocios con la Compañía, y garantizar el cumplimiento de contratos de personas que tengan comercio con la Compañía, y en general para comerciar y emprender y llevar á efecto todos aquellos negocios ú operaciones comerciales, financieras, de cambio ú otras que sean directa ó indirectamente conducentes á los fines de la Compañía.

(s) Invertir, prestar ó de otra manera negociar con los dineros de la Compañía, no necesarios inmediatamente, sobre tales seguridades ó sin ninguna seguridad y generalmente en la forma que de cuando en cuando sea determinada, y aplicar los fondos de la Compañía en pagar corretajes, comisiones ú otra remuneración ó cualquiera otra persona ó personas ó compañía por servicios prestados ó que deban prestarse en ó con respecto á la formación y establecimiento de la Compañía ó colocando ó procurando suscripciones para cualquiera de sus acciones, obligaciones ú otro capital, ó negociando y para obtener contratos ú órdenes para la Compañía.

(t) Hacer, aceptar, endosar y ejecutar notas provisionarias, letras de cambio, conocimientos de em-

barque y cualesquiera otros instrumentos negociables.

(u) Amalgamarse con cualquiera otra compañía ó corporación, cuyos objetos estén ó incluyan objetos semejantes á cualquiera de los objetos ó propósitos de esta Compañía, sea por venta ó compra (por acciones, bonos, obligaciones ó de otra manera) de la empresa con ó sin obligación de terminarla ó por venta ó compra (por acciones, bonos, obligaciones ó de otra manera) de todas las acciones ó bonos de esta ó cualquiera otra compañía ó corporación, sujeta á las responsabilidades de cualquiera otra compañía ó corporación como queda dicho ó por participación ó cualquier arreglo de naturaleza de sociedad, ó de cualquiera otra manera.

(v) Distribuir entre los miembros en especie cualquiera propiedad de la Compañía, ó cualesquiera procedencias de venta ó salida de cualquiera propiedad ó derechos de la Compañía, pero de manera que ninguna distribución monte á causar una reducción del capital, salvo con la sanción (si la hubiere) que por el momento fuere requerida por la ley.

(w)—Hacer todas ó cualquiera de las anteriores cosas en cualquiera parte del mundo, sea como principal, agente, depositario ó de otra manera, y sea solo ó en unión con otros, y sea con el nombre de ó por medio de cualquiera corporación, compañía, firma ó persona en calidad de fideicomisario, agente, contratista ó de otra manera.

(x)—Ejecutar y hacer generalmente todas aquellas otras cosas que la Compañía pueda en cualquier tiempo considerar incidentales ó conducentes para llevar adelante ó alcanzar los anteriores fines ó cualquiera de ellos.

4.—La responsabilidad de los miembros es limitada.

5.—El capital de la Compañía es de £ 50,000, dividido en 5,000 acciones de £ 10 cada una, con poder para aumentar y con poder de tiempo en tiempo para emitir acciones del original ó nuevo capital, con cualquiera preferencia ó prioridad en el pago de dividendos ó distribución de beneficios ó de otra manera sobre cualesquiera otras acciones, sean ordinarias ó preferentes, y sean emitidas ó no, y para variar los reglamentos de la Compañía hasta donde fuere necesario para hacer efectiva cualquiera tal preferencia ó prioridad, y sobre la subdivisión de una acción prorratear el derecho ó participar de los beneficios en cualquiera manera entre las acciones resultantes de tal subdivisión.

Nosotros, las diferentes personas cuyos nombres y direcciones están suscritas, deseosas de constituirse en una Compañía, en cumplimiento de este Memorandum de Asociación, y hemos respectivamente convenido en tomar el número de acciones en el capital de la Compañía, puestas al frente de nuestros respectivos nombres.

Nombres, direcciones y descripciones de los suscritores

Número de acciones tomadas por cada suscriptor

| | |
|---|-----|
| Harrison Hodgson, Ingeniero Civil, 9 Gracechurch Street, London..... | Una |
| Alfred James Shepherd, 9, New Broad Street, London, E. C. Secretario de una Compañía..... | Una |
| F. H. Simmonds, Warreston Bromley Kent, Director de una Compañía.... | Una |
| Owen Phillipps, 44 Park Lane, W., Propietario de buques..... | Una |
| J. E. Gunyon, North Cray Kent, Secretario de una Compañía..... | Una |
| J. S. Austen, 52, Queen Victoria Street, E. C., Administrador de una Compañía | Una |
| Harold J. Barnett, 48, Watling Street, E. C., Abogado..... | Una |

Fecha hoy día 25 de noviembre de 1897.
Testigo de todas las anteriores firmas, salvo la firma del señor Alfred James Shepherd,—Percy Cross, Secretario de los señores Barnett & Austen, Abogados, 48, Watling Street, E. C.

Testigo de la firma de Alfred James Shepherd,—W. J. Eldridge, empleado de los señores Barnett & Austen, Abogados, 48, Watling Street, E. C.
Las actas de las Compañías, 1862 á 1863.
Compañía Limitada por Acciones.
Bases de asociación de la *The Costa Rica Coffee Estates*, Limitada.

Se ha convenido en lo siguiente:
1.—Los reglamentos contenidos en la tabla A en la cédula de Actas de las Compañías de 1862, no se aplicarán á esta Compañía, pero los reglamentos de la Compañía serán los siguientes, sujetos á cualquiera adición y alteración como está dispuesto por la ley.

Interpretación

2.—En la interpretación de estos artículos, á menos que haya alguna cosa en el objeto ó contexto en oposición con ellos, *Reunión ordinaria y reunión extraordinaria* significan, respectivamente, una reunión general ordinaria y extraordinaria de la Compañía, y cualquiera reunión aplazada de ellas respectivamente.

Resolución especial significa una resolución especial, según está definida por el Acta de las Compañías de 1862. Sección 51. *Estos artículos* significa los artículos vigentes en aquel momento. *La Directiva* significa los Directores de la Compañía reunidos en Junta. *La Oficina* significa la Oficina Registrada de la Compañía en aquel momento. *Mes* significa un mes del calendario. Palabras expresando solamente el número singular incluyen en el plural, y vice versa y palabras expresando el género masculino solamente, incluyen el femenino. Palabras expresando personas, incluyen corporaciones, y *escrito* incluye imprenta, litografía y otros sustitutos iguales para escribir.

Sello

3.—El sello estará á cargo de la Directiva, la que de cuando en cuando puede prescribir tales reglas de acuerdo con estos artículos, según ella crea conveniente para la mejor custodia y uso de él. El sello no se fijará en ningún documento sino en presencia de no menos de un Director y el Secretario ú otro empleado de la Compañía, autorizado al efecto por la Directiva, certificado por sus respectivas firmas allí.

Negocio

4.—La Compañía entrará en seguida en un arreglo y lo llevará á efecto, con ó sin modificación, que ha sido ya preparado y está expresado que deba hacerse entre Harrison Hodgson, Kenneth Reid y Alexander F. Pirie de una parte, y la Compañía de la otra, copia del cual ha sido para su identificación cubierto con las firmas de dos de los suscritores al Memorándum de Asociación. Dicho arreglo, cuando se haya entrado en él, no será atacado por motivo de que uno ó más de los Directores de la Compañía está ó están interesados en él, sea como un vendedor ó de otra manera, y cualquiera tal Director ó Directores tendrán el derecho de retener para su propio y absoluto uso todos los beneficios ó ganancias que él ó ellos puedan derivar bajo dicho arreglo.

5.—La Directiva estará en libertad para adjudicar acciones en la Compañía y para comenzar los negocios de la Compañía cuando y tan pronto como la Directiva á su discreción lo crea conveniente, y no obstante que solamente una parte del capital ofrecido á la suscripción haya sido suscrito y tornado.

6.—Cual ramo ó clase de negocios que por el Memorándum de Asociación de la Compañía ó estos artículos, esté expresa ó implícitamente autorizado para ser emprendido por la Compañía, puede ser emprendido por la Directiva en el tiempo ó tiempos que ella crea conveniente, y además puede permitirse por ella que quede en suspenso, sea que dicho ramo ó calidad de negocios haya sido actualmente principiado ó no, por todo el tiempo que la Directiva crea conveniente no comenzarlo ó continuar con dicho ramo ó calidad de negocios.

Capital

7.—El capital original de la Compañía será de £ 50,000, dividido en 5,000 acciones de £ 10 cada una.

8.—El fondo capital de la Compañía puede ser emitido por la Directiva entre tales personas, en tales tiempos, y será á la par ó con premio, y generalmente en tales términos y para tales fines de la Compañía como la Directiva crea conveniente.

9.—La Compañía puede ser de tiempo en tiempo, sea que todas las acciones por el momento autorizadas ó todas las acciones por el momento emitidas hayan sido plenamente llamadas ó no, por especial resolución aumentar el capital de la Compañía con la creación de nuevas acciones en tal cantidad como la Compañía, por tal resolución, determine y sujeta á cualesquiera términos especiales que de aquí en adelante puedan hacerse en cualquier aumento de capital por resolución especial, todo nuevo capital será dividido en acciones de igual cantidad y estará sujeto á estos reglamentos, como si formaran parte del capital original ordinario de la Compañía.

10.—La Compañía en junta general puede en cualquier tiempo reducir el capital, con todos ó uno de los incidentes prescritos ó permitidos por el estatuto y puede convertir cualesquiera acciones en bo-

nos, ó consolidar y dividir el capital ó una parte de él en acciones de mayor ó menor cantidad que las acciones originales, en la forma y con todos ó uno de los incidentes permitidos por el estatuto y puede (sujeta á estos artículos) ejercitar tales poderes de manera que pueda trabajar especialmente con cualquiera clase de tenedores de acciones.

11.—Bonos y acciones consolidados y divididos y los tenedores de ellas, hasta donde sea posible, estarán sujetos á tener iguales derechos de votar y otros derechos, prioridades, privilegios, reglamentaciones y responsabilidades en todos respectos como son anexos á las acciones originales que tales bonos ó acciones consolidadas y divididas representen.

Acciones

12.—Todo miembro tiene derecho á recibir un certificado bajo el sello común de la Compañía especificando las acciones que él tiene y las cantidades pagadas sobre ellos, y tales certificados serán prima facie constancia del título de tal miembro á las acciones allí especificadas.

En el caso de cotenedores la Compañía no estará obligada á admitir más de un certificado á los cotenedores, y la entrega de tal certificado ó cualquiera de ellos será suficiente entrega para todos.

Si algún miembro ó cotenedor necesitare de que se expida más de un certificado á él ó ellos, él ó ellos pagarán á la Compañía la cantidad de 2 s. 6 d. por cada certificado adicional.

13.—Si ún tal certificado fuere deteriorado ó perdido, el mismo puede renovarse en tan razonables términos como la Directiva prescriba, y con una retribución según en cada caso la Directiva requiera ó exija.

14.—Cuando una acción fuere embargada, y el certificado de ella no entregado á la Compañía, la Directiva puede emitir un nuevo certificado de la acción, diferenciando éste según ella crea conveniente del certificado que no ha sido entregado.

15.—Los tenedores registrados de acciones, las cuales sean consideradas capital personal, y sean trasmisibles como tal serán (en cuanto concierna á la Compañía) las únicas personas interesadas en ello tanto legal como equitativamente; y la Compañía no estará obligada por ello ni reconocerá ninguna responsabilidad á que una tal acción esté sujeta, aun teniendo aviso expreso de ello, ni un derecho ó interés respecto de una acción (sea equitativo, contingente, futuro ó parcial) más allá de un absoluto derecho á la totalidad de ella del tenedor registrado de ella en aquel momento, y tal derecho, en caso de trasmisión, como se ha mencionado antes.

16.—Si muchas personas están registradas como cotenedores de una acción cualquiera de esas personas puede dar recibos y descargos efectivos por cualquier dividendo, bonos, retorno de capital ú otra suma de dinero, pagable con motivo de tal acción.

Llamamientos sobre acciones

17.—Con respecto á cualesquiera acciones no emitidas como pagadas, la Directiva puede por las condiciones de adjudicación exigir que el total ó una parte del monto nominal de ellas sea pagado en tales plazos y en tales fechas como ella crea conveniente; y cada uno de tales plazos deberá cuando se venza, ser pagado á la Compañía, ó como la Directiva disponga, por el tenedor de las acciones.

18.—La Directiva puede de tiempo en tiempo, hacer aquellos llamamientos que ella crea conveniente á los miembros con respecto á todas las cantidades no pagadas sobre acciones tenidas por ellos y que no están con la condición de adjudicación de ellas de ser pagadas á fechas fijas, y cada miembro pagará el monto de cada llamamiento hecho á ella á las personas y en los tiempos y lugares señalados por la Directiva.

19.—Un llamamiento deberá ser considerado como hecho en el momento en que se apruebe la resolución de la Directiva autorizándolo.

20.—Si algún miembro omitiere pagar el monto de un plazo ó llamamiento antes ó en el día señalado para ese pago, entonces tal miembro pagará intereses sobre la cantidad atrasada á un tipo que no exceda de £ 10 por ciento al año, como la Directiva prescribe desde el día señalado para aquel pago hasta el tiempo del pago actual.

21.—Los cotenedores de acciones serán tanto separada como conjuntamente responsables por los plazos y llamamientos con respecto de ellas.

22.—La Directiva puede, si lo cree conveniente, recibir de un miembro que quiera adelantar él mismo el total ó una parte del dinero que por aquel momento esté sin ser pagado sobre sus acciones, y sobre las

cantidades pagadas así por adelantado, ó tanto de ellas como de tiempo en tiempo exceda del monto actualmente pagable sobre las acciones con respecto de las cuales tales adelantos han sido hechos, la Compañía puede pagar interés á tal tipo como el miembro pagador de tales cantidades por adelantado y la Directiva convengan, pero cualquiera cantidad por aquel momento pagada en adelanto de llamamientos no será incluida ó tomada en cuenta para determinar el monto del dividendo pagable sobre la acción respecto de la cual tal adelanto ha sido hecho.

Transmisión y Transferencia de Acciones

23.—En caso de muerte de un tenedor de acciones, los sobrevivientes ó sobreviviente cuando el difunto hubiere sido un cotenedor, y los ejecutores ó administradores del difunto cuando hubiere sido un tenedor único serán las únicas personas reconocidas por la Compañía como poseedoras de título á su acción ó acciones; pero nada aquí contenido relevará la calidad de un difunto cotenedor de la responsabilidad contenida por él.

24.—Cualquiera persona que llegare á tener derecho á una acción á consecuencia de muerte ó quiebra en cualquier tiempo de cualquier tenedor de una tal acción, puede, sujeto á las disposiciones que adelante se encontrarán y á la presentación de tal evidencia ó título como la Directiva lo requiera, ser él mismo registrado como tenedor de la acción, ó puede sujeto á las dichas disposiciones en lugar de ser registrado él mismo, transferir tal acción.

25.—Una persona con derecho á una acción por transmisión tendrá derecho á recibir y puede dar descargo por cualesquiera dividendos, premios ú otros dineros pagables con respecto á la acción, pero no tendrá derecho á recibir avisos de las reuniones de la Compañía, ó asistir á votar en ellas, ó, salvo como queda dicho, á todos los derechos y privilegios de un miembro, á menos y hasta que él sea registrado como un miembro con motivo de esa acción.

26.—Sujeto á las disposiciones y restricciones de estos artículos cualquier miembro puede transferir todas á una de sus acciones, pero todo traspaso deberá hacerse por escrito en la forma usual y corriente, y deberá depositarse en la oficina de la Compañía, con los certificados de las acciones que deben trasferirse y tales otras constancias (si las hubiere) como la Directiva requiera para probar el título del que intenta transferir.

27.—El documento de traspaso será ejecutado por el transferente y el transferido, y el transferente será considerado como tenedor de la acción hasta que el nombre del transferido esté registrado en el Registro de miembros con respecto de ella.

28.—La Compañía llevará un libro ó libros que se llamarán Registro de Traspasos, el cual será llevado por el Secretario bajo la Dirección de la Directiva y en el cual serán todos los detalles de cada traspaso ó trasmisión de acciones.

29.—La Directiva tendrá poder para rehusar el traspaso de una acción no siendo una acción plenamente pagada por cualquiera de los siguientes motivos:

(1) Que el transferente ó uno de los transferentes sea deudor de la Compañía ó tenga una obligación con la Compañía con motivo de algún pagaré ó cuenta ú otro contrato que esté sin cumplirse;

(2) Que el traspaso no haya sido efectuado de acuerdo con estos artículos, ó esté en contravención con algún arreglo hecho por el transferente, ó sea de un interés menor que el total de una acción;

(3) Que el transferido sea, en opinión de la Directiva, una persona inadecuada ó inaparente para ser un miembro. La Directiva puede también rehusar, registrar el traspaso de cualquiera acción sobre la cual la Compañía tenga un gravamen.

30.—Todos los documentos de traspaso, cuando el traspaso está registrado, serán retenidos por la Compañía, pero todo documento de traspaso cuando la Directiva decline registrar el traspaso, serán devueltos á la persona que los depositó.

31.—Un derecho que no exceda de 2 s. y 6 d. por cada traspaso como la Directiva de tiempo en tiempo determine, será cargado por la Compañía por el registro de un traspaso.

32.—Los libros de traspaso serán cerrados durante un tiempo, no excediendo de 14 días una vez y 30 días en un año, según la Directiva de tiempo en tiempo determine.

Gravamen sobre acciones

33.—La Compañía tendrá un primero y preferente embargo y gravamen sobre todas las acciones (no estando plenamente pagadas) registradas en nom-

bre de un miembro, sea sólo, conjuntamente con otro ú otros, y todos los dividendos y beneficios de tiempo en tiempo pagables sobre ellas, por todos los dineros debidos á la Compañía por él ó su haber sea sólo ó conjuntamente con cualquiera otra persona, sea un miembro ó no, y sea el dinero actualmente pagable ó no.

34.—Con la mira de reforzar este embargo, la Directiva puede vender las acciones sujetas á él en aquella forma como ella crea conveniente, pero la venta no deberá hacerse hasta el tiempo en que el dinero sea actualmente pagable, ó hasta que una demanda ó aviso escrito, expresando la cantidad vencida, demandando el pago y dando aviso de la intención de vender en caso de falta, haya sido entregado al miembro ó las personas (si las hubiere) con título por transmisión á las acciones, y en falta de pago si hubiere incurrido por él ó ella siete días después del aviso.

35.—El producto neto de todas esas ventas se aplicará en el pago de la cantidad debida, y el saldo (si lo hubiere) será pagado al miembro ó la persona con título por transmisión á las acciones.

36.—En todas estas ventas antes dichas, la Directiva puede asentar el nombre del comprador en el Registro como tenedor de las acciones, y el comprador no estará obligado á cuidar de la regularidad ó validez en los procedimientos ni obligado á cuidar de la aplicación del dinero de la compra, y después que su nombre haya sido asentado en el Registro, la validez de la venta no será atacada por ninguna persona, y el reclamo de cualquiera persona agraviada por la venta, será por perjuicios solamente y contra la Compañía exclusivamente.

Embargo y entrega de acciones

37.—Si algún miembro dejare de pagar un plazo ó llamamiento en ó antes del día señalado para su pago, la Directiva puede en cualquier tiempo después, durante aquel tiempo en que el plazo ó llamamiento esté sin pagarse, darle aviso requiriéndole de pagar el mismo junto con todos los intereses que se hayan acumulado, y todos los gastos en que haya incurrido la Compañía por razón de tal falta de pago.

38.—El aviso señalará un día posterior, no siendo antes de 21 días después de la fecha del aviso en que ó antes del cual tal plazo ó llamamiento y tales intereses y gastos mencionados antes deben ser pagados. También señalará el nombre del lugar donde el pago deba hacerse y hará saber que en el caso de falta de pago en ó antes del tiempo y en el lugar señalado, las acciones con motivo de las cuales el llamamiento fué hecho ó el plazo es pagable, estarán sujetas á embargo.

39.—Si los términos de tal aviso, como queda dicho, no hubieren sido llenados, aquellas acciones con motivo de las cuales tal aviso haya sido dado, pueden en cualquier tiempo después, antes del pago de todos los plazos ó llamamientos, intereses y gastos vencidos respecto de los cuales haya sido hecho ser embargadas por una resolución al efecto de la Directiva.

40.—Toda acción embargada así, y todos los dividendos y ganancias con respecto de ella, y todos los derechos é intereses respectivos á tal acción, serán considerados como absoluta propiedad de la Compañía.

41.—Un miembro, cuyas acciones hayan sido embargadas será, no obstante tal embargo, responsable á pagar á la Compañía todos los llamamientos ó plazos vencidos sobre tales acciones al tiempo del embargo de ella, y todos aquellos gastos, como se dijo arriba, y los intereses que se hubieren acumulado sobre ella, y hasta el día en que las acciones fueron embargadas, y el pago de ello puede ser exigido por la Compañía, no obstante tal embargo, y sin ninguna rebaja ó deducción por el valor de la acción al tiempo del embargo.

42.—Cuando una acción haya sido embargada, se dará aviso del embargo al tenedor de la acción, y asiento del embargo, con la fecha de él será hecho en el Registro de Miembros, pero las disposiciones de este artículo son directivas solamente, y ningún embargo será, en manera alguna, invalidado por cualquiera omisión ú olvido de dar tal aviso ó de hacer tal asiento, como queda dicho.

43.—La Directiva puede en cualquier tiempo aceptar la entrega de cualesquiera acciones de cualquiera tenedor de ellas, deseoso de entregar las mismas en tales términos como la Directiva en cada caso determine.

44.—La Directiva puede vender cualesquiera acciones embargadas ó entregadas, ó destruir ó cancelar las mismas, ó remitir las mismas en aquellos términos que ella crea conveniente.

45.—La Directiva puede, á solicitud del anterior tenedor de acciones embargadas, en cualquier tiempo, antes de que se disponga de ellas, remitir tal embargo en aquellos términos que ella crea conveniente imponer; pero no será obligatorio para ella hacerlo así.

46.—Para efectuar una venta de acciones embargadas ó entregadas, la Directiva puede extender bajo el sello de la Compañía, un traspaso de tales acciones al comprador de ellas, y tal traspaso servirá para conferir los mismos derechos sobre el transferido, como si las acciones no hubieran sido embargadas ó entregadas, y el traspaso hubiera sido ejecutado por el tenedor registrado de ellas.

47.—El Registro de Miembros será prueba concluyente de título á una acción contra cualquiera persona que la reclame, como un tenedor anterior de una acción que la Directiva haya intentado embargar, y el reclamo de cualquiera tenedor de acciones por una irregularidad en un embargo de una acción, será en cuanto á perjuicios solamente y contra la Compañía exclusivamente.

Junta general

48.—La primera reunión ordinaria se efectuará dentro de cuatro meses después de registrada la Compañía.

49.—Una reunión ordinaria se celebrará una vez en cada año, y todas las juntas generales se efectuarán en el tiempo y lugar que la Directiva de tiempo en tiempo determine.

50.—La Directiva puede, siempre que ella crea conveniente, y á solicitud escrita dejada en la oficina, firmada por cinco miembros, por lo menos tenedores entre todos de no menos de una décima parte del monto nominal del capital emitido, y con derecho por estos artículos á estar presentes y votar en la junta á que la solicitud se refiere, convocar á una junta extraordinaria.

51.—Cualquiera solicitud hecha así por los miembros, expresará el objeto para el cual la junta debe convocarse y las resoluciones que en ella deban proponerse.

52.—Si la Directiva, al recibo de tal solicitud, no convocare una junta extraordinaria dentro de veintidós días después de presentada aquélla, los solicitantes ó cuatro de entre ellos pueden, si tienen derecho, como queda dicho, á estar presentes y votar, convocar ellos mismos una junta extraordinaria por medio de aviso á los miembros, con tal que esa reunión se efectúe dentro de dos meses después de haber presentado tal solicitud, como queda dicho.

53.—Si en una reunión debidamente convocada, en cumplimiento del precedente artículo, se aprobare una resolución con la intención de que llegue á ser una resolución especial, la Directiva, dentro de siete días después de celebrada tal junta, procederá á convocar otra junta extraordinaria para confirmar tal resolución, de conformidad y dentro del tiempo prescrito por la Sección 51 del Acta de las Compañías de 1862, ó cualquiera modificación reglamentaria á ese respecto vigente en aquel momento; y si la Directiva dentro de siete días no convocare tal reunión, de conformidad con tales requisitos reglamentarios, los solicitantes ó cuatro de entre ellos, con derecho á estar presentes y votar como queda dicho, pueden ellos mismos convocar tal posterior junta extraordinaria para los fines antes dichos.

54.—Siete días de aviso, por lo menos, (exclusivo el día en que el aviso se ha dado ó se presume que ha sido dado; pero inclusive el día para el cual el aviso ha sido dado) de cada junta ordinaria ó extraordinaria, señalando el tiempo y lugar de la reunión y el asunto especial (si lo hubiere) que deba tratarse en ella, se dará por circular á cada miembro con derecho á estos artículos, para recibir aviso de la reunión, y ningún asunto especial será tratado en una junta general más allá de aquél por el cual se ha dado aviso, en cumplimiento de estos artículos.

55.—Ni por accidental omisión de dar el aviso, ni por el no recibo de éste, ningún miembro invalidará los procedimientos de una junta general.

56.—Todos los asuntos serán considerados especiales, salvo la aprobación de un dividendo, la consideración ó aprobación de las cuentas, informe ordinario de los Directores y Contadores, elección de Directores y Contadores, y la designación de sus honorarios.

Procedimientos en juntas generales

57.—Ningún asunto será tratado en una junta general, salvo la elección de un Presidente y la declaración de un dividendo, á menos que un quórum de miembros esté presente previamente al principiar tal

asunto, y tal quórum sea de cinco miembros presentes personalmente ó por poder.

58.—Si dentro de media hora del tiempo señalado para una junta general, no estuviere ó no se hubiere obtenido un quórum de miembros, tal junta, si fuere convocada á solicitud de miembros, será disuelta, y en cualquier otro caso será aplazada hasta el día y hora, y celebrada en el lugar que el Presidente de la junta determine.

59.—El Presidente de la Directiva será el Presidente de toda reunión de la Compañía.

60.—Si el Presidente no estuviere presente al tiempo de celebrar una reunión ó declinare tomar la silla ó se retirare de ella, los Directores presentes elegirán uno de entre ellos para presidirla; ó si ningún Director estuviere presente, ó si tales Directores que pueden estar presentes declinaren tomar la silla, los miembros presentes elegirán uno de entre ellos para que sea Presidente de tal reunión.

61.—El Presidente de cualquiera junta puede, con el consentimiento de ella, aplazar tal reunión de tiempo en tiempo y de lugar á lugar; pero ningún negocio será tratado en una junta aplazada, fuera de aquel asunto que quedó inconcluso en la reunión en que tuvo lugar el aplazamiento.

62.—En toda junta general todos los asuntos serán decididos en la primera vez por un levantamiento de manos.

63.—La declaración de un Presidente de una junta general, de que una resolución ha sido aprobada por un levantamiento de manos, ó aprobada por una mayoría particular ó perdido, ó no aprobado por una mayoría particular, será concluyente, y un asiento, al efecto, en el libro de Procedimientos de la Compañía, será evidencia bastante del hecho, sin prueba del número ó proporción de los votos registrados en favor ó en contra de tal resolución; pero si á pesar de haber sido hecha tal declaración, se pidiere un escrutinio por el Presidente ó por escrito, por lo menos por cinco miembros presentes personalmente, y con derecho á votar en tal reunión, el mismo será tomado de acuerdo, pero no se hará ningún escrutinio sobre la votación relativa al nombramiento de un Presidente, ó una cuestión de aplazamiento.

64.—Si un escrutinio fuere pedido en la forma antes dicha, el mismo será efectuado en tal manera, ya sea inmediatamente ó en el tiempo y lugar que el Presidente determine, y el resultado de tal escrutinio será considerado como una resolución de la reunión en que el escrutinio fué pedido.

65.—En caso de empate en la votación, sea en el levantamiento de manos ó en el escrutinio, el Presidente de la junta en que el levantamiento de manos tuvo lugar, ó en que el escrutinio fué pedido, según sea el caso, tendrá un voto resolutivo en adición á los votos á que tenga derecho como miembro.

66.—La demanda de un escrutinio no impedirá la continuación de una reunión para la discusión de cualesquiera asuntos además de la cuestión sobre la cual el escrutinio fué pedido.

Votos de los miembros

67.—Cada miembro en una reunión en que tiene derecho á votar, tendrá en cada levantamiento de manos un voto solamente, pero en el caso de un escrutinio tendrá un voto por cada acción que posea.

68.—Si dos ó más personas tuvieren conjuntamente derecho á una acción, la persona cuyo nombre constare primero en el Registro de los Miembros, como uno de los tenedores de tal acción, esa solamente tendrá derecho á votar respecto de la acción, pero cualquier cotenedor elegible como apoderado.

69.—Ningún miembro, salvo un miembro registrado dentro de los primeros seis meses desde el registro de la Compañía, tendrá derecho á votar, sea personalmente ó por poder, en una reunión, hasta que haya sido registrado como tenedor de sus acciones, ó algunas de ellas, dos veces por lo menos, y entonces solamente con respecto á aquellas acciones que él pueda haber tenido durante aquel período, á menos que tales acciones hayan sido adquiridas con motivo del fallecimiento de un miembro, en cuyo caso el período durante el cual el miembro difunto tuvo las acciones respecto de las cuales el voto es reclamado, será reconocido al computar el período de dos meses.

70.—Un miembro que llegare á perder la razón, puede, por medio de su curador, pero de otra manera ningún voto será dado con respecto á una acción registrada en el nombre de una persona en incapacidad.

71.—Ningún miembro tendrá derecho á votar ó ejercitar los derechos de un miembro respecto de cualquiera acción sobre la cual un plazo ó llamamiento esté en descubierto.

72.—Los votos pueden darse personalmente ó por procuración. Una procuración deberá ser extendida, escrita de puño y letra del poderdante ó persona con título para votar, ó, si el poderdante fuere una Corporación, bajo su sello usual. Las procuraciones pueden ser de la siguiente forma ó para el siguiente efecto, y deberán estar debidamente escritas:

"Yo, el infrascrito, miembro de *The Costa Rica Coffee States, Limited*, por el presente nombro..... también miembro de la Compañía, ó faltando el..... otro miembro de la Compañía para obrar como mi procurador, y votar por mí y de mi parte en la junta general (ordinaria ó extraordinaria, ó junta general aplazada) de la Compañía que debe celebrarse el día..... de..... 18....., ó en cualquiera reunión aplazada de ellas (ó en cualquiera junta general en el año 18.....

Fecha el día..... de..... 18....."

73.—Cuando una procuración no esté en la forma anterior, ó tan semejante á ella como las circunstancias lo admitan, la misma quedará sujeta á la aprobación de la Directiva.

74.—Todos los documentos de procuración serán entregados á la Compañía, á menos que la Directiva resuelva de otra manera con respecto á algún poder que no esté en una forma aprobada por ella.

75.—Ninguna persona, salvo un miembro con título para votar en una reunión, será nombrado procurador (disponiendo que una corporación tenedora de acciones puede nombrar á cualquiera de sus Directores para procurador), y el documento, nombrándole, será depositado en la oficina de la Compañía, no menos de cuarenta y ocho horas antes del tiempo para celebrar la reunión para la cual tal poder ha sido dado.

Directores

76.—El número de Directores no será menor de dos ni mayor de siete, disponiendo que una junta general pueda aumentar ó, por acuerdo que cualquiera vacante entonces existente ó que subsecuentemente ocurra no sea llenada, puede reducir el número de Directores por el tiempo que sea.

77.—Los primeros Directores serán Harrison Hodgson Esq., Alfred James Skepherd, Esq., y Frederick Henry Simmonds, Esq., y la Directiva tendrá poder para nombrar Directores adicionales en cualquier tiempo, con tal que el número máximo de siete no sea excedido.

78.—Los Directores nombrados en el artículo 77, y todos los Directores adicionales nombrados por ellos, como antes se dijo, conservarán su puesto hasta la junta ordinaria de 1899, sujetos á las disposiciones aquí contenidas.

79.—La calificación de un Director será la de tener acciones de la Compañía por el monto nominal de £ 100.

80.—Un primer Director podrá actuar antes de adquirir su calificación, pero debe en todo caso adquirir la misma dentro de un mes de su nombramiento, y á menos que él haga así será considerado como de acuerdo para tomar dicho número de acciones de la Compañía, y las mismas les serán de acuerdo inmediatamente adjudicadas.

81.—Los Directores que continúan por el tiempo que sea, pueden actuar, no obstante cualquier vacante en su cuerpo, con tal que si los Directores quedaren reducidos en número á menos de dos, el Director restante pueda actuar solamente con el fin de llenar la vacante, y no para otros fines.

82.—En la junta ordinaria del año 1899 y en la junta ordinaria de cada año subsiguiente, un tercio ó el número más próximo á un tercio, de los Directores se retirará de su puesto, y la junta elegirá un número igual de personas debidamente calificadas para llenar sus puestos.

83.—El orden en que los Directores deban retirarse será determinado entre ellos por convenio, ó faltando al convenio, por baloteo, según la Directiva resuelva.

84.—Cualquier Director saliente será hábil para reelección; pero un miembro, no siendo un Director saliente, ó un recomendado por los Directores, no será calificado para ser electo Director, á menos que dé aviso por escrito á la Compañía de su intención de ofrecerse para ser electo, no menos de catorce días completos, ni más de tres meses, antes del día de la elección de Directores.

85.—Siempre que una junta ordinaria omita elegir Directores en lugar de los Directores cuyos puestos deben ser llenados en tal reunión, entonces los Directores salientes, ó aquellos de entre ellos cuyos puestos deben haber sido llenados, pero que no lo fueron (con voluntad y capacidad para obrar), y su-

jetos al derecho de la Compañía para reducir el número de Directores como queda dicho, permanecerán en su puesto hasta la junta ordinaria del año siguiente.

86.—Cualquier Director puede separarse de su puesto dando un mes antes aviso escrito á la Directiva, de su intención de retirarse.

87.—Cualquiera vacante casual en el número de Directores puede llenarse por la Directiva, sujeta á la aprobación de la próxima junta ordinaria, pero cualquiera persona electa así conservará su puesto solamente por el tiempo que el Director retirado la hubiera conservado, si no hubiera causado la vacante.

88.—La Compañía, por resolución especial, puede remover cualquier Director antes de la expiración de su período de tal y nombrar en su lugar á un tenedor de acciones calificado de cuyo intentado nombramiento debe haberse dado aviso y el Director así nombrado estará en todo respecto en el lugar de su predecesor.

89.—La remuneración de los Directores será fijada por la Compañía en junta general, y cada Director tendrá, además, derecho á ser pagado de los fondos de la Compañía todos los gastos de viaje y otros gastos para hacer los cuales esté autorizado por la Directiva.

Inhabilitación de Directores

90.—Un Director llegará á ser en adelante inhabilitado é incapaz de continuar conservando su puesto:

1.º Si cesare de tener el número necesario de acciones para su calificación;

2.º Si hiciere bancarrota ó toma los beneficios de un acta por el momento vigente para beneficio de deudores insolventes, ó compone ó arregla con sus acreedores ó llega á ser lunático ó loco;

3.º Si llegare á estar ausente de la Directiva por seis meses consecutivos sin consentimiento de la Directiva.

91.—Cualquier Director puede, no obstante la conservación de su puesto como Director, ó su relación fiduciaria con la Compañía, entrar ó estar interesado en un contrato ó arreglo, ó una operación ó negocio emprendido por la Compañía, sea en su capacidad personal, ó como miembro de alguna otra Compañía, ó de cualquiera sociedad, entrando en contratos ó teniendo comercio con la Compañía ó de otra manera, y estará en libertad para retener en su propio y absoluto beneficio todas las ganancias ó beneficios que él pueda derivar por razón de cualquiera tal contrato, arreglo, operación ó negocio, y no será inhabilitado para ser Director por este motivo; sin embargo, para darle título á los beneficios de este artículo, tal Director antes de que tal contrato, arreglo, operación ó negocio esté terminado, ó si él no ha llegado á estar interesado allí en aquel tiempo, ó si él no tuviere conocimiento de que él está así interesado, entonces tan pronto como sea racionalmente posible después de la adquisición de su interés, dará aviso á la Directiva del hecho de ser una parte ó interesado en tal contrato, arreglo, operación ó negocio, y, hasta donde la Directiva lo obligue para hacerlo, dará detalles de la naturaleza y extensión de su interés; pero ningún Director, salvo como se ha dicho en el artículo 4.º, tendrá derecho á votar en Junta de Directores respecto á cualquier contrato, arreglo, operación ó negocio, en que él pueda estar interesado, según se dijo antes.

Procedimientos de los Directores

92.—Los Directores pueden reunirse para el despacho de los negocios en el tiempo y lugar que ellos crean conveniente, y hacer aquellos reglamentos que crean adecuados para convocar y celebrar sus reuniones y para tratar de los asuntos en ellas y determinar el quórum necesario para la terminación de los negocios. Hasta tanto que no haya una determinación en contrario, el quórum necesario para la decisión de los negocios será de dos.

93.—Toda Junta de Directores será celebrada en Londres ó en aquel punto en que la Directiva de tiempo en tiempo fije, y cualquiera tal reunión puede ser llamada por el Secretario en cualquier tiempo, y será convocada por él á solicitud del Presidente ó de dos Directores. No será necesario para constituir una reunión válida de la Directiva, dar aviso de ella á un Director que esté ausente del Reino Unido.

94.—Los Directores elegirán un Presidente de la Directiva, y determinarán el período por el cual él ha de conservar su puesto. El Presidente así electo presidirá todas las reuniones de la Directiva; pero si en cualquier tiempo no hubiere Presidente, ó si en una reunión el Presidente no estuviere presente dentro

del tiempo señalado para celebrar la misma, los Directores presentes elegirán uno de entre su seno para presidir la reunión, y el Director así electo presidirá en consecuencia tal reunión.

95.—Todas las cuestiones que sobrevinieren en la Directiva, serán decididas por mayoría de votos de los Directores presentes, y cada uno de los Directores tendrá un voto solamente. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá un segundo voto decisivo.

96.—Todos los actos ejecutados por los Directores, no obstante que más adelante fuere descubierto que hubo alguna falta en el nombramiento de algún Director, ó que él estaba inhabilitado, será tan válido como si tal persona hubiese sido debidamente nombrada y calificada para ejercer como Director.

97.—La Directiva puede por una resolución delegar cualquiera de sus poderes, menos el poder de hacer llamamientos, á un comité ó comités formado de uno ó más de los Directores, como la Directiva crea conveniente, y puede de tiempo en tiempo revocar y anular tal nombramiento ó delegación de poder, sea en todo ó en parte y sea en cuanto á las personas ó á los fines; pero cada comité formado así, se arreglará en el ejercicio de los poderes delegados á todas aquellas reglas que le sean prescritas por la Directiva.

Todos los actos ejecutados por un tal comité, de conformidad con tales reglas y en cumplimiento de los fines de su nombramiento, pero no de otra manera, tendrán igual fuerza y efecto, como si fueren ejecutados por la Directiva.

98.—La Directiva hará llevar minutas en libros dispuestos al efecto para los siguientes propósitos:

[a] De todos los nombramientos de empleados hechos por la Directiva.

[b] De los nombres de los Directores presentes en cada reunión de la Directiva y de cada comité de Directores.

[c] De todos los acuerdos aprobados y procedimientos que tuvieron lugar en las reuniones de la Compañía y de los Directores y comités de Directores.

Tales minutas, mencionadas antes, si deben ser firmadas por el Presidente de la reunión en que tales nombramientos fueron hechos, ó tales Directores estuvieron presentes ó tales acuerdos aprobados ó tales procedimientos tuvieron lugar [según sea el caso], sea por el Presidente de la siguiente reunión de la Compañía ó Directores ó comité (según sea el caso), será evidencia bastante, sin necesidad de otra prueba de los hechos allí establecidos.

Poderes y deberes de la Directiva

99.—Los negocios de la Compañía serán manejados por la Directiva, quien puede pagar de los fondos de la Compañía todos ó cualquiera de los gastos de ella ó incidentales á la formación ó establecimiento de la Compañía y puede ejercer todos aquellos derechos de la Compañía que por los estatutos ó por estos artículos no requieren ser ejercitados por la Compañía en junta general, sujeta, sin embargo, á estos artículos, á las disposiciones de las Actas de las Compañías y á aquellas reglamentaciones (no incompatibles con las antes dichas reglamentaciones y disposiciones) como pueden ser prescritas por la Compañía en junta general; pero ninguna reglamentación hecha por la Compañía en junta general invalidará un acuerdo previo de la Directiva que hubiera sido válido, si tal reglamentación no hubiera sido hecha.

100.—Más detalladamente y sin limitar ó dirigir el efecto del anterior artículo, ó el ejercicio de cualesquiera poderes generales ó específicos que puedan ser ejercitados por ella como correspondientes á su cargo ó por virtud de los reglamentos de la Compañía, ó por estatutos ó de otra manera, será legal para la Directiva á su absoluta discreción, y sin ninguna responsabilidad por el ejercicio de tal discreción, hacer uso en beneficio de la Compañía y en nombre de la Compañía ó de otra manera, de todos ó cada uno de los siguientes poderes especiales, á saber:

I. Procurar suscripciones de acciones, adjudicarlas y emitir las (incluyéndose así mismos entre las personas entre quienes las acciones deban ser adjudicadas,) procurar suscripciones, vender ó disponer, sea con premio, con descuento ó á la par de obligaciones de capital, obligaciones, bonos ú otras seguridades ú obligaciones, y sujeto á estos artículos, emitir y adjudicar ó disponer de los mismos.

II. Obtener ó adquirir de cualquier Gobierno, autoridad, asociación ó persona privadas cualesquiera concesiones, licencias ó autorizaciones relativas ó para los fines de los negocios de la Compañía y llenar todas las condiciones de ellas.

III Reglamentar y dirigir la custodia, manejo y gasto de los dineros y fondos de la Compañía como la Directiva crea conveniente; contraer deudas ó responsabilidades, dar cualesquiera garantías, dar crédito, y generalmente entrar ó variar cualesquiera contratos, ó incurrir en cualesquiera riesgos ó responsabilidades en nombre y de parte de la Compañía, en relación á sus propiedades, negocios ó asuntos.

(IV) Comprar ó adquirir á perpetuidad, ó por un interés menor, y para los fines de la Compañía cualesquiera propiedad real ó personal, derechos, poderes, privilegios ó beneficios.

(V) Hacer cualquier pago ó satisfacer cualquier reclamo ó tomar en consideración la compra ó adquisición, sea en dinero, ó total ó parcialmente en acciones pagadas total ó parcialmente, ó en bonos, obligaciones de capital, obligaciones, ú otras seguridades, ó evidencias de responsabilidad de la Compañía.

(VI) Vender, arrendar por largo tiempo ó alquilar, conceder licencias ú otros derechos bajo ó en respecto de, ó de otra manera negociar ó disponer de cualesquiera invenciones, procesos, patentes, licencias, privilegios ó propiedades personales ó reales de cualquiera descripción, sea en posesión ó en acción, que de tiempo en tiempo pertenezca á la Compañía, por cualquiera consideración pecuniaria ú otra pagada ó convenida en ser pagada.

(VII) Tomar ó aceptar de parte de la Compañía, ya sea en el nombre de la Compañía ó de otra manera cualquiera seguridad real ó personal ó de otra clase, para el pago de alguna deuda que de tiempo en tiempo se deba á la Compañía, sea que el plazo del crédito de ella haya expirado ó no para el cumplimiento de cualquier contrato celebrado con la Compañía ó de otra manera para la indemnidad, protección ó ventaja de la Compañía y vender, asignar, transferir ó de otra manera negociar con cualquiera seguridad que sea así tomada.

(VIII) Para levantar ó tomar dinero á crédito en el nombre y para los fines de la Compañía, en tales términos y condiciones en cuanto al tiempo de repago y tipo de interés, y generalmente bajo y sujeta á tales condiciones como ella crea conveniente y para el propósito de asegurar el mismo é intereses y para cualquier otro propósito hacer y emitir obligaciones de capital transferibles ú otros bonos ú obligaciones bajo el sello de la Compañía ó de otra manera, y hacer y entregar bajo su sello ó de otra manera cualesquiera hipotecas, cargos, gravámenes ó seguridades de ó que afecten cualquiera propiedad ó derechos de la Compañía, incluyendo su capital no llamado sea para asegurar el repago del dinero tomado como queda dicho, ó para asegurar el cumplimiento de cualquiera de los contratos ó compromisos de la Compañía, y, si así se creyere conveniente, hacer los mismos en aquella forma que diere beneficio á ella pasando por la entrega y acompañando la posesión del documento y habilitando al poseedor ó tenedor de él para beneficio del mismo respectiva é independientemente y sin ser afectado por las ventajas subsistentes entre la Compañía y otras personas (fuera de tal poseedor ó tenedor) que pueda tener derechos ó acción sobre ellos, ó contra quien la Compañía pueda tener contra reclamos de cualquiera clase; y toda obligación de capital, bonos, obligaciones, seguridades y obligaciones de dinero de la Compañía, á discreción de la Directiva, puede ser emitido con descuento ó de otra manera y con cualesquiera privilegios especiales en cuanto á la redención, entrega, retiro, asignación de acciones, asistiendo y votando en juntas generales de la Compañía nombramiento de Directores y de otra manera.

(IX) Hacer ó permitir que cualquiera obligación de capital, bonos, obligaciones, hipotecas, cargas, gravámenes, embargos ó seguridades pertenecientes á la Compañía, emitidos ó no, ó afectando su propiedad ó derechos, cualquiera de los términos de ellos, sean renovados, extendidos, variados, redimidos, cambiados, transferidos ó satisfechos, como la Directiva crea conveniente, y pagar y volver á tomar dineros asegurados con ellos ó una parte ó partes de esos dineros.

(X) En nombre y de parte de la Compañía hacer cualquiera de las siguientes cosas mencionadas en esta subsección, ó autorizar y facultar á uno ó más de los Directores, ó cualquiera otra persona ó personas, para hacer cualquiera de las siguientes cosas, á saber: Firmar y endosar cheques, girar, aceptar, endosar letras de cambio, hacer y endosar notas promisorias y endosar cualesquiera seguridades ó instrumentos negociables pertenecientes ó tenidos por cuenta de la Compañía que puedan requerir endoso á fin de efectuar ó completar la negociación ó traspaso de ellos ó pasar la propiedad allí.

(XI) Solicitar, obtener y aceptar cualesquiera acuerdos ó acuerdo de un Parlamento ó un Gobierno ú otra autoridad ó cualquiera orden de corte para los

fines de la Compañía y para cualquiera tal acuerdo ó acuerdos ú orden, ó de otra manera obtener una reincorporación de la Compañía, ó una modificación ó alteración de su constitución ó poderes.

(XII) Solicitar y aceptar tales estatutos, leyes, decretos, licencias, concesiones ó privilegios de cualquier Gobierno Extranjero ú otra autoridad, suprema, municipal, local ó de otra manera hacer que la Compañía sea reconocida y facultada en Costa Rica ó cualquiera otra parte del exterior, según la Directiva juzgue necesario para habilitar la Compañía para llevar adelante sus negocios en países extranjeros, ó cualquiera colonia, ó para asegurar ó prometer las propiedades, derechos ó ventajas, ó negocios de la Compañía.

(XIII) Enviar, sea temporal ó permanentemente á cualquier país extranjero ó á cualquiera colonia Británica, ó nombrar, sea temporal ó permanentemente allí, ó en el Reino Unido, Directores, Ejecutores, ú otra Comisión ó agentes, empleados ó sirvientes de la Compañía para superintender ó conducir, ó ayudar en cualquiera capacidad á superintender ó conducir los negocios ó asuntos de la Compañía ó una porción ó porciones de ellos, como la Directiva crea conveniente.

(XIV) Nombrar á uno cualquiera ó más de los Directores para Director ó Directores Administradores, en tales términos, y por tal tiempo, y con tal remuneración, sea en adición ó en sustitución de la remuneración de él ó de ellos como Directores, ya sea por vía de un tanto por ciento sobre las ganancias, ó de otra manera, y generalmente en tales términos y condiciones como la Directiva crea conveniente, y delegar á tal Director ó Directores Administradores aquellos poderes que sean ejercitables por él ó ellos solamente, que de otra manera serían ejercitables por la Directiva según ella crea conveniente, y conferir tales poderes por tales períodos, para tales propósitos, y en tales términos y condiciones, y con tales restricciones, y para ser ejercitados en adición, ó en sustitución los poderes iguales á los de la Directiva, como la Directiva crea conveniente, y revocar ó variar cualquiera tal nombramiento de Director ó Directores Administradores, y todos ó cualquiera de los poderes así conferidos.

(XV) Delegar á cualesquiera Directores, Ejecutores ú otra Comisión, Administradores, Agentes, y otros empleados respectivamente cualquiera de los poderes de la Directiva, é investirlos respectivamente con cualesquiera otros poderes que la Directiva á su discreción crea oportunos para la debida conducción, manejo y arreglo de cualquiera de los negocios ó asuntos de la Compañía, y fijar su remuneración por los negocios y actos hechos por ellos respectivamente en el ejercicio de tales poderes, y particularmente remunerar á los Directores por servicios especiales prestados por ellos en aquella forma y cantidad que la Directiva crea conveniente en adición á su remuneración como Directores de la Compañía.

(XVI) Nombrar ó permitir á cualquier Director, ó cualquiera otra persona ó personas, aceptar y guardar en depósito y negociar con ello para cualquiera de los fines de la Compañía, cualesquiera seguridades ó propiedad personal ó real de cualquiera cosa que pertenezca ó sea propuesta para ser adquirida para los fines de la Compañía, ó cualesquiera derechos, poderes, privilegios ó beneficios de la Compañía, y hacer que tales escrituras y cosas sean hechas y ejecutadas como fuere necesario para invertir la misma en la persona ó personas así nombradas, ó en relación con cualquiera tal depósito.

(XVII).—Nombrar y emplear para los fines del arreglo y manejo de los negocios de la Compañía, ó de otra manera para los propósitos de ella y con tal remuneración en adición ó en sustitución de un sueldo ya sea por vía de interés en un asunto ó negociación particular, comisión sobre el monto bruto de una porción de él, ó participación en las ganancias de él, ó en los beneficios ó utilidades de la Compañía ó no, como la Directiva crea conveniente, á cualesquiera administradores, banqueros, corredores, procuradores ú otros empleados, agentes y sirvientes, en tales términos como sus deberes, poderes, duración de su encargo, y al propio tiempo, como la Directiva crea conveniente, y generalmente nombrar y emplear á cualquiera de tales personas en tales términos como la Directiva crea conveniente, también de tiempo en tiempo, y sujeta á cualquier arreglo con la Compañía, remover ó retirar del servicio de la Compañía, á su discreción, á cualquiera persona que en ese tiempo esté en aquel servicio.

(XVIII).—Nombrar cualquiera persona ó personas ó cualquiera firma, compañía, corporación ó asociación para que sean de tiempo en tiempo los apoderados de la Compañía, para tales propósitos y con

tales poderes, autoridades y facultades, como la Directiva crea conveniente, incluyendo poderes á cualquiera de tales apoderados, para subdelegar cualquiera de tales poderes, autoridades ó facultades á otros y cualquiera tal nombramiento, como queda dicho, puede ser hecho en favor de cualquier ejecutivo ú otro comité, como queda dicho, ó de cualesquiera agentes ó de cualquiera de los Directores ú otros empleados de la Compañía ó de otra manera.

(XIX).—Instituir, conducir, defender, suspender, abandonar ó arreglar cualesquiera acciones, acusaciones ú otros procedimientos litigiosos, en el Reino Unido, Costa Rica ó cualquiera otra parte, sea en nombre de la Compañía ó de cualquiera persona ó personas, referentes ó que afecten la propiedad, intereses, negocios ó asuntos de la Compañía, ó para castigar cualquier fraude ú ofensa cometida contra ó con intención de dañar á la Compañía, y someter á arbitramento cualesquiera cuestiones relativas ó que afecten la propiedad, intereses, negocios ó asuntos de la Compañía ó cualesquiera acciones ó procedimientos y aceptar, soportar y cumplir cualquiera sentencia en ellos.

(XX).—Hacer ó archivar ó dirigir ó autorizar el hacer ó archivar, por cualquiera Director ó por el Secretario ó por cualquiera otra persona ó personas cualquiera petición, prueba ú otro procedimiento en bancarrota de parte de la Compañía, contra cualquier deudor de ella, y acceder á cualquier arreglo ó composición hecho ó prometido hacer por tal deudor en beneficio de sus acreedores, y dar tiempo para el pago de ella y arreglar, abandonar ó dar de mano á cualquiera deuda vencida á su favor ú otros reclamos de la Compañía y dar descargo de deudas y responsabilidades de la Compañía en tales términos como la Directiva crea conveniente.

(XXI).—Dar un recibo, ó dirigir ó autorizar la dación de un recibo, por cualquier Director, ó por el Secretario ó cualquiera otra persona, el cual sea un descargo efectivo de parte y contra la Compañía por los dineros ó propiedades que en tal recibo sean reconocidos como recibos.

Sello extranjero

101.—La Compañía tendrá poder para usar un sello común extranjero oficial, bajo el Acta de Sellos de las Compañías de 1864, en aquellos países extranjeros que la Directiva determine, y puede ejercer todos los poderes dados por tal acta.

Inversión del dinero

102.—Todos los dineros de la Compañía no aplicables inmediatamente para un pago que deba hacerse por la Compañía, ó no requeridos como capital de trabajo, ó de otra manera para los negocios ú operaciones corrientes de la Compañía ó que por aquel momento representen el fondo de reserva, pueden ser invertidos por la Directiva en los nombres al menos dos de los directores ó depositarios, en seguridades reales ó extranjeras de un Gobierno, ó en bonos, obligaciones, seguridades, acciones ó fondos de cualquiera Compañía de capital unido, ó en cualesquiera otras seguridades reales ó personales que la Directiva de tiempo en tiempo crea conveniente, y la Directiva puede de tiempo en tiempo disponer de ó variar tales inversiones, como ella crea conveniente; pero queda expresamente declarado, no obstante lo contenido en estos artículos, que ninguna parte de los fondos de la Compañía sea gastada en la compra, ó en préstamos sobre la seguridad de sus propias acciones ó de los bonos en que ellas puedan ser convertidas.

Ganancias, Fondo de Reserva y Dividendos

103.—La Compañía en junta general, puede declarar el pago de un dividendo á los miembros, de acuerdo con sus derechos é intereses en las ganancias, pero no se declarará un dividendo mayor que aquél recomendado por la Directiva.

104.—La Directiva puede hacer de tiempo en tiempo, si ella lo cree conveniente, distribuciones de ganancias por vía de ínterin, dividendo ó dividendos en anticipación y á cuenta de lo que subsecuentemente se declare.

105.—Todos los dividendos, á falta de un acuerdo en contrario, serán calculados y pagados en proporción al monto pagado ó acreditado como pagado de tiempo en tiempo sobre cada acción, pero en tal pago deberán tenerse en cuenta los derechos de los tenedores de acciones ínter se en cuanto á propiedad de pago ó de otra manera.

106.—La Directiva puede, de tiempo en tiempo, borrar de las cantidades asentadas en los libros de la Compañía, al crédito de costo de propiedades, ó deu-

das del libro, ó de otra manera, aquellas cantidades que la Directiva considere razonable ó justo, sea por depreciación ó con motivo de ser deudas malas ó dudosas.

107.—Se declara expresamente que no es obligatorio para la Directiva proveer para la depreciación del valor de los bienes de la Compañía, por razón de que ellos ó una parte de ellos consiste en propiedades de desmejora.

108.—La Directiva estará en libertad, de tiempo en tiempo, si ella lo cree conveniente obrar así, para destinar de los fondos de la Compañía en cualquier año, aquella cantidad que á su discreción, ella crea prudente, con la mira de formar un fondo de reserva, y tal fondo de reserva, á discreción de la Directiva, será aplicable para atender contingencias, para la liquidación gradual de cualquiera deuda ó responsabilidad de la Compañía, para reparar ó mantener las obras conectadas con los intereses de la Compañía, para pagar gastos extraordinarios ó para cualquiera otros propósitos de la Compañía ó con la sanción de la Compañía en junta general, será en todo ó en parte aplicable para igualar dividendos ó para distribución por vía de adehala entre los miembros de la Compañía en aquel tiempo, en aquellos términos y en aquella manera que la Compañía en junta general determine. Los intereses del Fondo de Reserva y de las seguridades en que el mismo esté invertido serán considerados como entrada ordinaria de la Compañía ó manejados de tal otra manera, como la Directiva crea conveniente.

109.—La Directiva puede deducir de un dividendo pagable á un miembro, ó á cualquiera otro miembro conjuntamente con él, todas aquellas cantidades de dinero que sean debidas por él, sea solo ó conjuntamente con otros, á la Compañía, por razón de llamamientos ó de otra manera.

110.—Los dividendos pueden ser pagados por cheque cruzado ó por una garantía á la orden, y tal cheque ó garantía, si fuere enviada por correo, al poner la carta que los contiene en la oficina de correos, dirigida á miembro ó su dirección registrada, será á riesgo del miembro.

111.—Todos los dividendos no reclamados por un año después de haber sido declarado, pueden ser colocados ó de cualquiera otra manera usados por la Directiva en beneficio de la Compañía hasta que sean reclamados.

112.—Ningún dividendo no pagado devengará interés en contra de la Compañía.

Sobrante de existencias al liquidar

113.—A la liquidación de la Compañía, el sobrante de existencias que quedare después de pagadas las deudas y responsabilidades de la Compañía y costos, cargos y gastos de la liquidación, será distribuido *pari passu*, entre los tenedores de acciones, en proporción á las cantidades pagadas ó acreditadas como pagadas sobre ellas.

114.—La Directiva hará llevar cuenta completa, exacta y clara de todas las sumas de dinero recibidas y gastadas por la Compañía y de todas aquellas causas á que tales recibos y gastos se refieran, y de las existencias, créditos y responsabilidades de la Compañía.

115.—Los libros de cuentas serán llevados en la oficina ó en aquel lugar ó lugares que la Directiva crea conveniente.

116.—La Directiva de tiempo en tiempo determinará, si en un caso particular ó clase de casos ó generalmente, y en qué tiempos y bajo qué condiciones ó reglamentos las cuentas y libros de la Compañía ó cualquiera de ellos, sean abiertos á la inspección de los miembros, ó una clase de miembros, y ningún miembro tendrá derecho á inspeccionar ninguna cuenta ó documento ó libro de la Compañía salvo cuando fuere conferido por estatuto ó autorizado por la Directiva ó por acuerdo de la Compañía en junta general.

117.—En la reunión ordinaria de cada año (después de la primera junta ordinaria) la Directiva someterá á los miembros un pliego de balance y cuenta de ganancias y pérdidas hecha hasta una fecha tan reciente, y avisado como en adelante se dispondrá, acompañado de un informe de la Directiva sobre las negociaciones de la Compañía durante el período á que se refieren tales cuentas.

118.—Una copia impresa de tal pliego de balance, al menos siete días antes de la reunión, deberá enviarse á los miembros en la forma en que está dispuesto aquí que los avisos sean dirigidos.

Contaduría

119.—Una vez por lo menos en cada año las

cuentas de la Compañía serán examinadas y la corrección del Informe y el pliego de balance hecho constar por uno ó más contador ó contadores. Los primeros contadores serán nombrados por la Directiva, y conservarán su puesto hasta la segunda junta ordinaria. Los siguientes contadores serán nombrados en junta general.

120.—Si solamente un Contador fuere nombrado, todas las disposiciones aquí contenidas relativas á contadores serán aplicadas á él.

121.—Los contadores pueden ser miembros de la Compañía, pero ninguna persona será elegible como Contador si está interesada de otra manera que como un miembro en un negociado de la Compañía y ningún Director ú otro empleado de la Compañía será elegible durante el tiempo que conserve su puesto.

122.—La elección de contadores será hecha por la Compañía en la junta ordinaria de cada año. Cualquier Contador será reelegible al dejar su puesto. Ninguna persona, no siendo un Contador saliente, será hábil para elección como Contador á menos que catorce días por lo menos ó más de un mes antes de la reunión en que él deba ser electo, se haya dado aviso escrito de la intención de proponerlo, con detalles de su nombre, dirección y calidades á la Compañía en la oficina.

123.—La remuneración de los primeros contadores será fijada por la Directiva hasta la segunda junta ordinaria; pero desde tal fecha la remuneración de los Contadores será fijada por la Compañía en junta general.

124.—Si una vacante casual ocurriere en la oficina de Contador, la Directiva la llenará inmediatamente, pero cualquier nombramiento hecho así estará sujeto á confirmación por la Compañía en la próxima junta general.

125.—A cada Contador se le suministrará una copia del Informe y pliego de balance y será de su deber examinar los mismos con las cuentas y comprobantes relativos á ellas.

126.—A cada Contador le será entregada una lista de todos los libros llevados por la Compañía, y tendrá en toda ocasión razonable acceso á los libros y cuentas de la Compañía.

127.—Los contadores certificarán á los miembros en cuanto á la corrección del pliego de balance y cuenta de pérdidas y ganancias; pueden hacer tal informe á los miembros sobre esto como ellos crean adecuado.

Avisos

128.—Un aviso puede ser dado por la Compañía á un miembro sea personalmente ó enviándolo por medio del correo en una carta franqueada, dirigida á tal miembro á su dirección registrada según aparezca en el Registro de Miembros, si tal dirección estuviere en el Reino Unido.

129.—Todos los avisos que deban ser dados á los miembros, con respecto á cualquiera acción á la cual personas conjuntamente tienen derecho, serán dados á aquella de tales personas cuyo nombre esté primero en el Registro de Miembros, y un aviso dado así será suficiente aviso para todos los Tenedores de tal acción.

130.—Cualquier miembro descrito en el Registro de Miembros por una dirección que no esté dentro del Reino Unido que de tiempo en tiempo dé á la Compañía una dirección dentro del Reino Unido á la cual deban enviársele los avisos, tendrá derecho á que se le envíen los avisos á esa dirección pero salvo como se dijo antes, ningún miembro fuera de un miembro registrado descrito en el Registro de Miembros con una dirección dentro del Reino Unido, tendrá derecho á recibir avisos de la Compañía.

131.—Cualquier llamamiento, aviso, orden ú otro documento que requiera ser enviado ó entregado á la Compañía ó á cualquiera empleado de la Compañía, puede ser enviado ó entregado dejándolo ó enviándolo por medio del correo en una carta franqueada dirigida á la Compañía ó á tal empleado, en la oficina.

132.—Cualquier aviso enviado por el correo será considerado como entregado en el momento en que la carta que lo contiene ha sido puesta en el correo, y probando tal servicio será suficiente para probar que la carta conteniendo el aviso estaba debidamente dirigida y puesta en la oficina de correos.

Liquidación

133.—Si la Compañía llegare á liquidarse, los liquidadores (sean voluntarios ú oficiales) pueden con la sanción de un acuerdo extraordinario, dividir entre los coadyuvantes (de acuerdo con sus respectivos derechos é intereses) en especie cualquiera parte de

las existencias de la Compañía y pueden con una sanción igual invertir cualquiera parte de las existencias de la Compañía en fideicomiso en tales negociados para el beneficio de los coadyuvantes como los liquidadores con sanción igual crean conveniente.

134.—Si en cualquier tiempo los liquidadores de la Compañía hicieren alguna venta ó entraren en algún arreglo en cumplimiento de la Sección 161 del Acta de las Compañías de 1862, un miembro discordante, dentro de la mente de aquella sección, no tendrá los derechos por ella otorgados á él, pero en lugar de ellos él puede, por un aviso escrito dirigido á los liquidadores y dejado en la oficina no más tarde de catorce días después de la fecha de la reunión en que la Resolución Especial autorizando tal venta ó arreglo fué aprobada, requerirlos para vender las acciones, bonos ú otras propiedades, opción ó privilegio al cual, según el arreglo, él de otra manera habría tenido derecho, y pagarle los productos netos, y tal venta y pago serán hechos de conformidad. Tal venta últimamente mencionada puede ser hecha en aquella forma que los liquidadores crean conveniente.

135.—Cualquiera tal venta ó arreglo, ó la resolución especial confirmando los mismos, puede disponer de la distribución ó apropiación de las acciones, dinero ú otros beneficios que deban recibirse en compensación en otra forma que de acuerdo con los derechos legales de los coadyuvantes de la Compañía, y en particular, á cualquiera clase puede dárseles derechos preferenciales ó especiales, ó puede ser excluida en todo ó en parte; pero en caso de que tal disposición se haya tomado la última precedente cláusula no será aplicada á intento de que un miembro discrepante en tal caso pueda tener los derechos conferidos á él por la Sección 161 del Acta de las Compañías de 1862.

Indemnidad de los Empleados.

136.—Ningún director ó empleado de la Compañía será responsable de otra manera que respecto de sus actos y faltas, ni será él responsable respecto de un acto hecho por él por causa de conformidad puramente ó por cualesquiera dineros ó seguridades de la Compañía fuera de aquellos que llegan á sus manos; ó por cualquier colector, Administrador, Agente ó Recaudador de fondos nombrados por la Compañía ó por la insuficiencia ó deficiencia en punto á título ó valor de una seguridad sobre la cual dineros de la Compañía hayan alguna vez sido colocados, ó por la insuficiencia del título á cualesquiera invenciones, patentes, derechos de patentente, tierras, herencias ú otras propiedades compradas para los fines de la Compañía ó por cualquiera desgracia, pérdida ó daño que ocurriere á la Compañía por razón de cualquier acto ó cosa hecha ó ejecutada por un Director ú otro empleado en el cumplimiento de su encargo ó en relación á él, ó por razón de un error de cálculo ó indiscreción de parte de un director ú otro empleado en la ejecución ó desempeño de sus poderes ó deberes, ó de otra manera por una cualquiera causa, exceptuando solamente por fraude ó negligencia voluntaria.

137.—Todos los directores y otros empleados de la Compañía serán en todo tiempo indemnizados y salvados sin perjuicio con los fondos de la Compañía de y contra todos los costos, cargos, pérdidas, daños y gastos cualesquiera en la ejecución propia de sus poderes y deberes, y de y contra todas las acciones, juicios, reclamos y demandas cualesquiera traídas contra él con respecto á cualquier compromiso ó responsabilidad de la Compañía, salvo aquellos en que pueda haber incurrido ú ocasionado por su propia falta ó negligencia personal.

Nombres, direcciones y descripciones de los suscritores.

Harrison Hodgson, Ingeniero Civil, 9 Gracechurch Street, London.

Alfred James Shepherd, 9, New Broad Street, London, Secretario de una Compañía.

F. H. Simmonds, Warreston, Bromley, Kent, Director de una Compañía.

Owen Phillipps, 44, Park Lane W, propietario de Buques.

J. E. Gunyon North Cray Kent, Secretario de una Compañía.

J. S. Austen, 52, Queen Victoria Street, E. C., Administrador de una Compañía.

Harold J. Barnett, 48 Watling Street, E. C., Abogado.

Fecha hoy día 25 de noviembre de 1897.

Testigo de todas las anteriores firmas, salvo la firma de Alfred James Shepherd, Percy Cross, Se-

AVISO

Por el término de un mes, á contar de esta fecha, el Doctor don Martín Bonnefil desempeñará las funciones de Médico del Pueblo del circuito oriental de este cantón, sustituyendo por ese tiempo al Doctor don Nazario Toledo, que pasa á desempeñar otro destino.

Gobernación de la provincia de San José.—3 de marzo de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

AVISO

Con fecha 24 de febrero fueron presentadas al fondo de esta villa, los animales siguientes:

Un bucy hosco pailetas, panza blanca, marcado en el anca izquierda con un fierro semejante á una A. mayúscula
Una vaquilla mora de blanco y negro, marcada con fierro semejante á una V.

Otra ídem overa de colorado y blanco, con igual fierro.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, que se presente á reclamarlos en el término de ley.

Jefatura Política de Cantón de San Rafael de Heredia 28 de febrero de 1898.

PEDRO CAMACHO R.

ANUNCIOS

AVISO

Cito á todo los acreedores y demás interesados en la sucesión de Frederick Walle, quien fué vecino de Matina, agricultor, inglés, mayor de edad y viudo, para que presenten por duplicado sus reclamos en este Viceconsulado antes del veinte de abril próximo, pues pasado ese término se entregarán los bienes á quien por derecho correspondan.

Viceconsulado Británico en Limón, 19 de enero de 1898.

C. V. LINDO,—Vicecónsul

6-v-3

Inspección General de Enseñanza.—Servicio de Contabilidad

Se previene á los Tesoreros Escolares que de esta fecha en adelante quedan obligados, á presentar sus estados de ingresos y egresos dentro de los cuatro primeros días de cada mes, en la inteligencia de que su morosidad en el cumplimiento de este deber, será penada con la retención de sus órdenes de pago por destace ó cualquiera otra entrada del Tesoro Nacional.

San José, 9 de febrero de 1898.

6—1

10—1

Dirección General de Administración Militar

Las oficinas de este centro ocupan el mismo local de la Dirección General de Estadística, esquina diagonal á la Dirección General de Telégrafos.

El Intendente General,

MANL. ARAGÓN

Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los informes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecutarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se someterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

LICEO DE COSTA RICA

Las clases de este establecimiento comenzarán el lunes 7 del corriente, á las 8 a. m. La matrícula se cerrará definitivamente el día 15.

Los alumnos internos deberán presentarse el domingo 6 á las 6 p. m.

San José, 1º de marzo de 1898.

El Director,

C. GAGINI

6—2

COLEGIO SUPERIOR DE SEÑORITAS

La matrícula para las alumnas del grado III en adelante, estará abierta los días 1, 2 y 3 de marzo, de las 12 m. á las 2 p. m.

Las clases comenzarán el 7, á las 8 a. m.

El examen de competencia para las bequistas tendrá lugar el día 8, á las 8 a. m.

La Directora,

MARIAN L. CAPPELLAIN

8—2

Las cartas de y para el Ejército expedicionario no pagan porte.

Dirección General de Correos, 25 de febrero de 1898.

M. J. CARRANZA

INTERESANTE

En la Fábrica Nacional de Licores se da carga cómoda para Puntarenas, al precio corriente.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 1º de marzo de 1898.

Inspección de Escuelas de la provincia de San José

1º de marzo de 1898.

De las 8 á las 10 a. m. y de las 12 m. á las 2 p. m., estará abierta, desde hoy, la matrícula para los niños de las escuelas públicas de esta ciudad, en los mismos locales que ocuparon el año pasado.

Las clases se abrirán el lunes 7 de los corrientes.

El Inspector,

LUIS LORÍA

5—2

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a. m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA

ITINERARIO

que observarán los correos durante el mes de marzo—1898

| INTERIOR | SALIDAS | | Llegadas |
|---|---------------------------------|----------------------|----------------------------|
| | DÍAS | HORAS | |
| Liberia, Cañas y Bagaces..... | Diario..... | 4 p. m. | Martes y jueves |
| Santa Cruz y Nicoya..... | Diario..... | 4 p. m. | Sábado |
| Puntarenas, camino San Ramón y Palmares..... | Diario..... | 4 p. m. | Diario |
| Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín, Unión y Santo Domingo..... | Tres veces al día..... | 6 y 10 a. m. 4 p. m. | 2 veces al día |
| Limón..... | Dos veces al día..... | 10 a. m. y 4 p. m. | Diario |
| Alajuelita, San Sebastián y Hatillo..... | Diario..... | 7 p. m. | Lunes y viernes |
| Aserrí y San Rafael..... | Lunes y viernes..... | 10 a. m. | Diario |
| San Vicente, San Juan y San Isidro..... | Diario..... | 10 a. m. | Martes y jueves |
| San Jerónimo..... | Martes y jueves..... | 10 a. m. | Miércoles y sábado |
| Puriscal, Mora, Santa Ana y Escasú..... | Miércoles y sábado..... | 10 a. m. | Lunes, miércoles y viernes |
| Puriscal á San Pablo..... | Martes, jueves y sábado..... | 8 a. m. | Lunes, miércoles y viernes |
| San Carlos y Aguas Zarcas..... | Martes, jueves y sábado..... | 8 a. m. | Miércoles y sábado |
| De San Carlos á Arenal..... | Sábado y miércoles..... | 10 a. m. | Miércoles |
| Desamparados y Escasú..... | Jueves..... | 10 a. m. | Lunes á sábado |
| Golfo Dulce..... | Lunes á sábado..... | 10 a. m. | Indeterminados |
| Paraíso, Juan Viñas y Santiago..... | 14 y 30..... | 4 p. m. | Diario |
| Talamanca..... | Diario..... | 7 p. m. | Indeterminados |
| San Ignacio de Aserrí, Guaitil y camino. Tarrazú, Santa María, Rosario y San Juan de Tobosi..... | Lunes, miércoles y viernes..... | 7 p. m. | Jueves |
| San Antonio de Belén, vía de Heredia..... | Jueves..... | 4 p. m. | Jueves |
| Grecia y Naranjo..... | Diario..... | 10 a. m. | Diario |
| De Alajuela á San Pedro y Sabanilla..... | Diario..... | 10 a. m. | Diario |
| De Grecia á Naranjo y camino..... | Martes, jueves y sábado..... | 12 m. | Martes, jueves y sábado |
| De Naranjo á San Ramón..... | Diario..... | 8 a. m. | Diario |
| De Heredia á San Pablo y San Isidro, San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, San Francisco y San Antonio..... | Lunes, miércoles y viernes..... | 11 a. m. | Lunes, miércoles y viernes |
| De Heredia á San Joaquín..... | Diario..... | 12 m. | Diario |
| De Heredia á Santo Domingo..... | Diario..... | 11 30 a. m. | Diario |
| Térraba y Boruca..... | Diario..... | 3 50 p. m. | Diario |
| Curridabat, Mojón y Guadalupe..... | El día 12..... | 12 m. | El día 12 |
| Sarapiquí..... | Diario..... | 10 a. m. | Diario |
| Ramal á Carrillo..... | 1º y 15..... | 10 a. m. | Indeterminados |
| Zarcero..... | Lunes, miércoles y viernes..... | 7 p. m. | Lunes, miércoles y viernes |
| De Puntarenas á Miramar y La Unión..... | Sábados y miércoles..... | 10 a. m. | Martes |
| | Lunes, miércoles y viernes..... | | Lunes, miércoles y viernes |
| EXTERIOR | DÍAS | HORAS | DÍAS |
| Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá..... | 17 y 28..... | 3 p. m. | 4, 14, 23 |
| Mala Real, vía Limón y Colón..... | 4. 22..... | 7 p. m. | 4. 22 |
| California y México, vía N. Orleans..... | Jueves..... | 7 p. m. | Jueves |
| Salvador, Guatemala y Nicaragua..... | 11, 20 y 1º..... | 3 p. m. | 2, 20 |
| Honduras..... | 11 y 1º..... | 3 p. m. | 2, 20 |
| Nicaragua, vía Liberia..... | No hay correo por ahora. | | |
| Europa y EE. UU. de América, vía Nueva York..... | Los domingos..... | 7 p. m. | Viernes |
| Europa y EE. UU. de América, vía Nueva Orleans..... | Jueves..... | 7 p. m. | Jueves |
| Francia, paquetes postales..... | 11..... | 7 p. m. | 14 |
| Hamburgo, paquetes postales..... | 11 y 27..... | 7 p. m. | 14, 30 |
| Antillas, América del Sur, vía Colón..... | 9 y 25..... | 7 p. m. | 9 25 |
| Jamaica, Línea Atlas..... | 6 20..... | 7 p. m. | Viernes |

Dirección General de Correos.—San José, 28 de febrero de 1898.

MANUEL J. CARRANZA